

N° 32391-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y,

*Considerando:*

1°—Que Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica ratificado mediante Ley N° 877 del 4 de julio de 1947.

2°—Que el capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la “Adopción de Normas y Procedimientos”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

3°—Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento.

4°—Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

5°—Que el grado de especialización de las funciones que requiere la navegación aérea demanda el fortalecimiento de la regulación relativa al vuelo, maniobras de aeronaves y licencias al personal.

6°—Que mediante el artículo 43 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional se creó la Organización de Aviación Civil Internacional, compuesta por una Asamblea y Consejo, cuyo objetivo es desarrollar los principios y técnicas de navegación aérea internacional.

7°—Que la aeronáutica en términos generales, es una actividad compleja, compuesta de un sinnúmero de elementos materiales, técnicos y humanos que hacen de este modo de transporte el más seguro en su operación.

8°—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

9°—Que es necesaria la armonización del RAC-02 “Reglas de Vuelo” con el Rac 21 “Reglamento sobre procedimientos de aceptación de certificados de productos aeronáuticos”.

10.—Que la modificación propuesta se realiza para que nuestro país cumpla cabalmente con el Anexo dieciséis (16) al Convenio sobre Aviación Civil. **Por tanto:**

DECRETAN:

**Reforma al RAC - 02**  
**Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses**  
**Reglamento del Aire**

Artículo 1°—Se reforma la sección 02.801 del Reglamento del Aire, denominado RAC 02, publicado mediante decreto ejecutivo número 28436-MOPT, en *La Gaceta* número 49, del 09 de marzo del 2000, la cual dirá:

“Sección 02.801. Aplicabilidad

Relación con las regulaciones referentes al ruido.

- a) Este Capítulo señala los límites de ruido de operación y desarrolla los requisitos relacionados que le son aplicables, como a continuación se detalla para la operación de aeronaves en la República de Costa Rica.
- 1) La Sección 02.803 de este RAC es aplicable a aviones turbo reactores, subsónicos con peso máximo de despegue igual o mayor de 34.050 Kg. (75.000 libras) y
  - (i) Si está matriculado en la República de Costa Rica que tenga certificado de aeronavegabilidad estándar nacional; o
  - (ii) Si fuese matriculado fuera de Costa Rica se le solicitará de acuerdo a las regulaciones nacionales y en base al Convenio de Chicago convalidar el Certificado de Aeronavegabilidad del país de matrícula con un certificado de aeronavegabilidad estándar costarricense a fin de llevar a cabo las operaciones para las que ha sido propuesto el avión. Además debe cumplir aquellas secciones aplicables a la operación, hacia o desde aeropuertos en Costa Rica de acuerdo a los RAC's.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 43617).—C-24830.—(D32391-41528).